



**Expediente: CEDH/2VG/DAM/0459/2017**

**Recomendación 142/2020**

**Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la  
debida diligencia la desaparición de V1**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado**

**Víctimas: V1, V2 y NNA**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

**Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las  
omisiones en la investigación de la desaparición de V1**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema .....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	5
	<b>DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA</b> .....	5
	<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	15
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	18
	Recomendaciones específicas.....	21
VIII.	<b>RECOMENDACIÓN Nª 142/2020</b> .....	22

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de julio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 142/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.
4. Sin embargo, se omite mencionar el nombre del hijo de la víctima directa por ser menor de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se le identificará como **NNA** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente. Así mismo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial, con

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

### I. Relatoría de hechos

6. El 08 de mayo de 2017, la señora **V2** solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

*“...Qué es mi deseo interponer formal queja en contra de todos los Fiscales que han conocido la Carpeta de Investigación los cuales no han dado resultados precisos sobre la búsqueda y localización de mi hija VI a quien se llevaron de mi casa el día viernes trece de mayo del año dos mil once, aproximadamente 19:45 hrs, por cuatro hombres vestidos de negro, dos entraron a mi casa y dos más se quedaron afuera, en ese momento pasaba un convoy de militares y no hicieron nada, después de 20 días aprox., fui a la Agencia Séptima a denunciar la desaparición de mi hija, me dijeron que tenía yo que esperar y no quisieron tomarme la denuncia, no tengo ni ficha de desaparición de mi hija ni nada, es hasta el año dos mil trece que me toman la denuncia correspondiente la cual es la Inv. Ministerial, de la cual no veo que avance, he solicitado audiencias con el anterior Fiscal [...] y jamás me recibió, yo sólo deseo que me aporten elementos probatorios en los que yo vea que se avocan a la búsqueda y localización de mi hija ya que hay muchas irregularidades en la Investigación Ministerial y ya son seis años que mi hija desapareció y no tengo datos suficientes sobre el paradero de mi hija...”(Sic.)<sup>2</sup>.*

### II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

---

<sup>2</sup>Foja 23 del expediente.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz. --
9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

**9.1** En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.

**9.2** En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).

**9.3** En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

**9.4** En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos<sup>3</sup>.

**9.4.1** Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1** el 30 de enero de 2013, y se radicó la Investigación Ministerial en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Xalapa, Ver. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy, toda vez que su naturaleza es de tracto sucesivo

### III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos<sup>4</sup>, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- 10.1** Si en la Investigación Ministerial la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.
- 10.2** Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa.
- 10.3** Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas así como la integridad personal de **V2** y **NNA** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**

#### **IV. Procedimiento de investigación**

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se recabó la queja de la **C. V2**.
  - Se solicitaron informes a la FGE.
  - Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa, Ver., en donde actualmente se integra la Investigación Ministerial con la finalidad de revisar todas sus constancias.
  - Se realizó entrevista victimal a **V2**.
  - Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

#### **V. Hechos probados**

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente: -
- a.** La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial iniciada por la desaparición de **V1**.
  - b.** La falta de debida diligencia en el desahogo de las indagatorias constituye una violación a los derechos de **V1** en su calidad de **víctima directa**.

- c. Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2 y NNA**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

## **VI. Derechos violados**

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.
14. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a las autoridades constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.
15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.
16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

## **DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA**

17. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar

procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>5</sup>.

18. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE<sup>6</sup>.

**La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.**

19. Las investigaciones deben desarrollarse adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.
20. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de **V1**, a fin de localizarla con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables; esto obedece a que la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado<sup>7</sup>.
21. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia. Máxime cuando se trata de la desaparición de una persona<sup>8</sup>.
22. En el caso *sub examine*, en fecha 30 de enero de 2013, la **C. V2** acudió a la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de Xalapa, Veracruz, y denunció la desaparición de su hija **V1**. Allí manifestó que el 13 de mayo de 2011, aproximadamente a las 20:15 horas, cuatro sujetos armados se introdujeron a su domicilio, tumbaron la puerta de la casa y la encañonaron a ella y a su nieto, mientras se llevaban a **V1**, a quien sacaron desnuda porque se estaba bañando. Estas personas le dijeron que no presentara denuncia porque iban a regresar a matarlos.
23. Por lo anterior, el 30 de enero de 2013, el Agente Séptimo acordó el inicio de la Investigación Ministerial; así como dar aviso de su inicio; girar oficio de investigación; elaborar solicitud de

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

<sup>6</sup> Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>7</sup> Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>8</sup> V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

persona reportada como desaparecida; elaborar Registro Único de Persona Desaparecida; y, girar oficio a la Subprocuraduría Regional de Justicia, a la Dirección de Investigaciones Ministeriales, al Encargado del Área de Desaparecidos, a la Dirección de Servicios Periciales, a la Policía Federal, a la Dirección de Tránsito y Transporte Vial, al Ministerio Público Federal, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Director de Transporte Público.

24. En esa misma fecha, el Agente Séptimo realizó lo siguiente: i) solicitó fotografía de la víctima directa; ii) formuló preguntas a la denunciante; iii) elaboró cédula de persona extraviada, sustraída o ausente; y iv) giró nueve oficios en cumplimiento a su acuerdo inicial<sup>9</sup>. Sin embargo, ninguno de los oficios girados cuenta con sello de recibido y sólo uno fue respondido 4 meses después.
25. En efecto, el 30 de mayo de 2013, la Dirección de Servicios Periciales informó que se realizó comparativa de media filiación de los cadáveres no identificados para verificar si alguno coincidía con las características y fotografía de **VI**, sin resultados positivos.
26. No pasa inadvertido para este Organismo que, el 30 de julio de 2013; es decir, 6 meses después de iniciada la indagatoria, la FGE determinó la reserva<sup>10</sup> con el argumento de que hasta ese momento no se contaba con elementos suficientes para ejercitar acción penal alguna y acordó girar oficios reiterativos a la Dirección General de Tránsito, a la Policía Federal y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como girar citatorio para la denunciante.
27. En cumplimiento a lo anterior, el 30 de julio de 2013, el Agente Séptimo giró tres oficios reiterativos pero éstos no cuentan con sello de recepción y tampoco fueron respondidos. Además, el citatorio no cuenta con firma de recibido por la denunciante ni existe evidencia de que se le haya notificado la determinación de la Investigación Ministerial.
28. En el presente caso, la Investigación Ministerial permaneció inactiva por más de un año y fue hasta el 12 de septiembre de 2014, que el Agente Séptimo acordó: reabrirla; reiterar el oficio de investigación a la Agencia Veracruzana de Investigaciones; girar oficio al Comandante del 63 Batallón de Infantería; reiterar oficios del Acuerdo 25/2011; girar oficio a la Dirección de Servicios Periciales; y, girar citatorio a la denunciante para que ampliara su declaración.

---

<sup>9</sup> En cumplimiento con lo señalado en el art. 3 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII inicios b), c), f), g) h) y j) del Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas. Publicado en la Gaceta Oficial el 19 de julio de 2011.

<sup>10</sup> Con fundamento en el art. 150 del Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso.



29. Así, el 16 de septiembre de 2014, la **C. V2** compareció en la Agencia Séptima manifestando que el día de los hechos, **PI-1** se encontraba en su casa realizando unos trabajos de albañilería y también se lo llevaron junto con su hija. Así mismo, aportó el número telefónico de **V1** y agregó que una persona que vive enfrente del domicilio de la hermana de **PI-1**, en el Estado de Puebla, le llamó diciéndole que **PI-1** acababa de llegar; que lo habían dejado en San Luis Potosí; que iba muy golpeado; y, que llegó acompañado de una muchacha que llevaba un bebé de aproximadamente 3 años. Este dato coincide con su hija, ya que cuando se la llevaron, ella tenía 4 meses de embarazo.
30. Respecto a los datos proporcionados en ampliación por la denunciante, el 17 de septiembre de 2014, el Agente Séptimo solicitó a la Policía Ministerial que se abocaran a su investigación; sin embargo, éstos no dieron respuesta. Además, la FGE omitió solicitar la colaboración de la Fiscalía General del Estado de Puebla para que entrevistaran a los familiares de **PI-1**. A la fecha no se ha agotado esa línea de investigación, por lo que es probable que a 6 años de distancia ya no sea posible recuperar esa información y haya dejado de ser útil.
31. Así mismo, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advirtió que el primer informe rendido por elementos de la Policía Ministerial respecto a la investigación de los hechos se recibió hasta el 03 de julio de 2015; es decir, 2 años 5 meses después del inicio de la Investigación Ministerial. Por lo tanto, pese a la actividad del Fiscal a cargo, existe evidencia documental de que las investigaciones en campo permanecieron inactivas por ese lapso.
32. En ese sentido, este Organismo considera que si bien, la señora **V2** denunció la desaparición de **V1** 1 año 8 meses después de que fue sustraída de su domicilio por sujetos armados, el ejercicio tardío de los derechos de las víctimas no diluye la responsabilidad del Estado de investigar con la debida diligencia.
33. Además, no pasa desapercibido que tanto en la queja como en la entrevista victimal, la señora **V2** manifestó que aproximadamente 20 días después de los hechos acudió a la Agencia Séptima pero le dijeron que debía esperar y no le recibieron la denuncia.
34. Lo anterior, pese a que el artículo 2 del Acuerdo 25/2011 señala que todo servidor público del Ministerio Público que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, procederá de inmediato sin que medie lapso alguno de espera.
35. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o

testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades<sup>11</sup>.

36. Al respecto, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades<sup>12</sup>, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias, como sucedió en el caso en estudio.
37. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>13</sup>, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>14</sup>.
38. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial
<p><b>Art. 2:</b> Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente:</p> <p>I. Llenar el formato de RUPD. II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM. III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La peticionaria manifestó que 20 días después de que su hija fue sustraída de su domicilio acudió a la Agencia Séptima pero se negaron a recibirle la denuncia.</b></li> <li>• <b>El formato de RUPD se llenó hasta el 07 de julio de 2015.</b></li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción I:</b> *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El 30 de enero de 2013, la señora V2 denunció la desaparición de su hija V1 en la Agencia Séptima, señalando que los hechos ocurrieron el 13 de mayo de 2011.</b></li> <li>• <b>Sí se le formularon preguntas a la denunciante respecto de la persona desaparecida.</b></li> </ul>

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

<sup>12</sup> V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

<sup>13</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<p><b>Art. 3 Fracción II:</b> Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<p>Se solicitó el <b>30 de enero de 2013</b>.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción III:</b> Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>La señora <b>V2</b> detalló cómo el día <b>13 de mayo de 2011</b>, <b>V1</b> fue sustraída de su domicilio cuando se estaba bañando.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IV:</b> *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El <b>30 de enero de 2013</b> el Agente Séptimo acordó el inicio de la Investigación Ministerial; así como dar aviso de su inicio; girar oficio de investigación; elaborar solicitud de persona reportada como desaparecida; elaborar Registro Único de Persona Desaparecida; y, girar oficio a la Subprocuraduría Regional de Justicia, a la Dirección de Investigaciones Ministeriales, al Encargado del Área de Desaparecidos, a la Dirección de Servicios Periciales, a la Policía Federal, a la Dirección de Tránsito y Transporte Vial, al Ministerio Público Federal, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Director de Transporte Público. En esa misma fecha giró oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones para que investigaran los hechos denunciados y solicitó la toma de muestras de ADN de la señora <b>V2</b>.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción V:</b> Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se dio aviso con oficio de <b>30 de enero de 2013</b>. <b>No se obtuvo respuesta.</b></p>
<p><b>Art. 3 Fracción VI:</b> Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p><b>No se solicitó a la DCI.</b> En fechas <b>30 de enero de 2013</b> y <b>18 de septiembre de 2014</b>, se solicitó al Encargado del Área de Desaparecidos que subiera la fotografía de la víctima directa a la página web institucional. Los oficios no cuentan con sello de recibido y tampoco se obtuvo respuesta. A la fecha, la víctima directa no se encuentra reportada como persona desaparecida en la página institucional <a href="http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html">http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html</a>.</p>

<p><b>Art. 3 Fracción VII:</b> Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>30 de enero de 2013:</b> Se solicitó el apoyo de: i) la Subprocuraduría Regional de Justicia para que requiriera la colaboración de las Procuradurías de las demás Entidades Federativas; ii) la Policía Federal; iii) la Dirección de Tránsito y Transporte; iv) la Secretaría de Seguridad Pública (SSP); y, v) el Agente del Ministerio Público de la Federación.</li> <li>• <b>12 de septiembre de 2014:</b> Se reiteraron los oficios a la SSP y a la Dirección de Tránsito.</li> <li>• <b>18 de septiembre de 2014:</b> Nuevamente se solicitó a la Subprocuraduría Regional de Justicia para que requiriera la colaboración de las Procuradurías de las demás Entidades Federativas.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción VIII:</b> Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p>Se solicitó a la Policía Ministerial el <b>30 de enero de 2013</b>, pero éstos dieron respuesta hasta el <b>17 de julio de 2017</b>. En su informe señalaron que se trasladaron a hospitales, Cuartel General de Policía Estatal “Heriberto Jara Corona”, Cruz Roja, Hoteles, Moteles, parques y anexos, sin resultados positivos.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción IX:</b> Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p><b>La FGE no observó esta fracción.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se limitó a girar nueve oficios que resultaron infructuosos.</li> <li>2) Omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a dar con el paradero de la víctima directa y de los probables responsables y se determinó la reserva de la indagatoria.</li> <li>3) Existen periodos extensos de inactividad procesal.</li> <li>4) Se recibió el primer informe respecto a la investigación de los hechos <b>2 años y 5 meses</b> después del inicio de la indagatoria.</li> <li>5) El dictamen de perfil genético se recibió hasta el <b>05 de diciembre de 2018 (más de 5 años después)</b>.</li> </ol>
<p><b>Art. 3 Fracción X:</b> Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AVI/Policía Ministerial:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El <b>30 de enero de 2013</b>, se solicitó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial quienes dieron respuesta hasta el <b>03 de julio de 2015 (2 años 5 meses después)</b>.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>DGSP:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El <b>30 de enero de 2013</b>, se solicitó la toma de muestras de ADN de la denunciante y se reiteró la solicitud hasta el <b>26 de junio de 2017, 03 de julio de 2018 y 13 de noviembre de 2018</b>. El dictamen se recibió el <b>05 de diciembre de 2018 (casi 6 años después)</b>.</li> <li>• El <b>03 de febrero de 2015 (2 años después)</b>, se solicitó inspección ocular en el lugar de los hechos; sin embargo, el Perito del Área de Avalúos informó que no localizó el domicilio.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El <b>21 de noviembre de 2018</b>, se solicitó la toma de muestras de ADN del padre de la víctima directa.</li> </ul>
<p><b>Art. 3 Fracción XI:</b> Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>El <b>16 de septiembre de 2014</b>, la denunciante declaró en ampliación pero a la fecha no se han investigado los datos que proporcionó, pese a que al siguiente día se solicitó a la Policía Ministerial que lo hicieran.</p> <p>El <b>28 de abril de 2015</b>, la denunciante compareció en ampliación y nuevamente aportó datos, por lo que se solicitó la búsqueda, localización y presentación de <b>PI-2</b>. Esta declaró en fecha <b>21 de noviembre de 2018</b>.</p>
<p><b>Art. 3 Fracción XII:</b> Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>Se solicitó la verificación de cadáveres a través de la comparativa de la fotografía de la víctima directa, en fecha <b>30 de enero de 2013 y se recibió respuesta el 30 de mayo de 2013</b>.</p>
<p><b>Art. 4:</b> Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p><b>No se realizó.</b></p>

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales).

39. Por otro lado, no pasa desapercibido que en fecha 28 de junio de 2017, la señora V2 manifestó ante este Organismo que en el año 2014, compareció previa cita en la Agencia Séptima, en donde fue atendida por un Oficial Secretario de nombre Alejandro, de quien desconoce sus apellidos. Dicho servidor público le mencionó que ya habían localizado a su hija en una casa de la Ciudad de Xalapa, Ver., y le pidió la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para pagarle a las personas que estaban vigilando los movimientos de ese domicilio; sin embargo, nunca le informó más en relación a ello.
40. Así mismo, durante la entrevista victimal realizada por personal de esta Comisión en fecha 06 de marzo de 2020, la señora V2 volvió a hacer esas manifestaciones. En ese momento señaló que el Licenciado Alejandro le solicitó dinero porque ya habían localizado a su hija, Además, agregó que le pidió conseguir \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) para la gasolina de las camionetas ya que no tenían recurso para ello, por lo que la señora V2 tuvo que conseguir el dinero a rédito para entregárselo al Licenciado.
41. Al respecto, la Subdirectora de Recursos Humanos de la FGE informó que el Lic. [...] fue habilitado como Oficial Secretario en la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador de

Xalapa, Ver., en fecha 18 de septiembre de 2014 y presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo el 29 de mayo de 2015.

42. En ese sentido, como quedó señalado supra en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual si no verificar si las acciones imputadas a las autoridades constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos; por lo que, independientemente de que el servidor público señalado por la víctima haya causado baja por renuncia involuntaria, existe una responsabilidad institucional de respetar y garantizar los derechos humanos.
43. Cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.
44. En el presente caso, esta Comisión observó que la FGE: i) no actuó con inmediatez; ii) sólo giró nueve oficios una vez que tuvo conocimiento de los hechos, de éstos sólo uno obtuvo respuesta y omitió reiterar el resto en un plazo razonable; iii) determinó la reserva de la indagatoria 6 meses después de su inicio; iv) la Policía Ministerial rindió el primer informe respecto a la investigación de los hechos hasta el 03 de julio de 2015 (2 años 5 meses después); v) el dictamen de perfil genético se recibió hasta el 05 de diciembre de 2018 (5 años 10 meses después); y, vi) a la fecha, V1 no se encuentra reportada como persona desaparecida en la página institucional de la FGE <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. Todo esto da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio.

**En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.**

45. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización .

46. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.
47. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.
48. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición; además los hechos fueron denunciados 1 año 8 meses después de que V1 fue sustraída de su domicilio. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.
49. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, así como la inactividad durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: i) del 30 de enero de 2013 al 12 de septiembre de 2014 (1 año 7 meses); ii) del 25 de noviembre de 2014 al 03 de febrero de 2015 (2 meses); iii) del 04 de marzo de 2015 al 28 de abril de 2015 (más de 1 mes); iv) del 28 de abril de 2015 al 02 de julio de 2015 (2 meses); v) del 20 de julio de 2015 al 06 de junio de 2017 (casi 2 años); vi) del 26 de junio de 2017 al 09 de agosto de 2017 (1mes); vii) del 09 de agosto de 2017 al 05 de octubre de 2017 (2 meses); viii) del 13 de octubre de 2017 al 03 de julio de 2018 (casi 9 meses); y, ix) del 03 de julio de 2018 al 09 de noviembre de 2018 (4 meses), en los que no se desahogaron diligencias, dan cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.
50. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación ni asumiera la investigación como un deber jurídico propio, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM en agravio de V1 en su calidad de víctima directa, y de V2 y NNA en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

## DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

51. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.
52. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.
53. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.
54. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.
55. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de V1, fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 7 años en que las víctimas indirectas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con ella. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico que se ve agravado por las omisiones de la FGE.

### **Manifestaciones de la C. V2, respecto a la integridad personal de las víctimas indirectas.**

56. Posterior a la desaparición de V1, la señora V2 se topó con obstáculos para denunciar los hechos, pues a pesar de recibir amenazas para que no denunciara los hechos, ella acudió varias veces a la Agencia del Ministerio Público. Sin embargo, le recibieron hasta el 30 de enero de 2013; es decir, 1 año 8 meses después.
57. En entrevista victimal la señora V2 manifestó lo siguiente: "...Cuando fui a la Agencia de Miguel Alemán me dijeron que no me podían tomar la denuncia, fui varias veces y me decían que no me podían tomar la denuncia, me decían que no la podía poner si no tenía pruebas, después me dijeron que como a mi hijo lo habían apuñalado que nosotros éramos una familia conflictiva, la anduve



buscando en hospitales, en Servicios Periciales, fui a Veracruz y allá me dijeron que debía tener una denuncia y anduve pegando papeles también pero no pasó nada...”.

58. Así, fue hasta el 30 de enero de 2013 cuando le recibieron la denuncia. En ese momento le pidieron que narrara los hechos; permaneció en la Agencia del Ministerio Público por aproximadamente 7 horas; le preguntaban cosas y después le volvían a preguntar lo mismo; le dijeron que su hija se había ido con el novio o que tal vez vendía droga; le preguntaron por qué denunció 2 años después; y le dijeron que si sabían algo se lo harían saber (Sic.).
59. Además, señaló que un Oficial Secretario le solicitó dinero porque ya habían encontrado a su hija y cada que acudía para ver cómo iba la investigación le decían que si sabían algo se lo dirían, que espera a que ellos le dieran noticias.
60. Respecto a lo anterior, la señora V2 manifestó lo siguiente: “...Yo me siento muy mal, yo siento mucho dolor de no encontrarla, hacia las instituciones siento coraje porque siento que por ser pobre no me atienden... cuando me pidieron dinero me sentí mal porque sólo me entusiasmó, me sentí defraudada porque con trabajo conseguí ese dinero, tuve que pagar \$3,800.00 en pagos, trabajando y con ayuda de mi sobrino lo pagué...”.

#### **Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.**

61. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
62. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a V2 y NNA quienes, han sufrido de manera directa además, violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación de la desaparición de V1 en que incurrió la FGE.-
63. La Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas está relacionada con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas directas. La desaparición de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos .

64. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.
65. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida .
66. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar , dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular.
67. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente . La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.
68. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos .
69. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.
70. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima .
71. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

72. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual .
73. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.
74. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a V2 y NNA, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de V1 por parte de la FGE.

## VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

75. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.
76. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
77. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que **V1, (víctima directa) y NNA** sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que las víctimas reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral, toda vez que la señora **V2** ya fue inscrita al REV:

## COMPENSACIÓN

78. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante<sup>15</sup> y a las circunstancias de cada caso. -
79. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>16</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>17</sup> sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.
80. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos<sup>18</sup>. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.
81. En el caso *sub examine*, la señora **V2** manifestó que en el año 2014, el Oficial Secretario a cargo de la integración de la Investigación Ministerial, iniciada con motivo de la desaparición de su hija, le pidió la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), para la gasolina de las camionetas porque no tenían recursos, por lo que tuvo que conseguir ese dinero a rédito y se lo entregó al servidor público. Esta situación le generó un daño emergente a la señora **V2**.
82. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación<sup>19</sup> a **V2** como consecuencia del daño moral que ha sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos; y de conformidad con los artículos 63 fracciones V y VIII y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el pago de una compensación con motivo

<sup>15</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

<sup>19</sup> SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

del daño emergente que ha sufrido **V2**. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

### REHABILITACIÓN

83. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2 y NNA**.

### SATISFACCIÓN

84. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.
85. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI** ya que a la fecha han transcurrido más de 7 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.
86. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
87. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

88. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

89. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

90. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

91. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

92. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

93. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

94. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y

demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

## VIII. RECOMENDACIÓN N<sup>o</sup> 142/2020

### FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que: -

A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1** y determinar su suerte o paradero. -

B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2** y **NNA**; así como la **CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA** de **V1**.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>20</sup>. -

D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones V y VIII y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2**, con motivo del **daño emergente** en su agravio.

E) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2** y **NNA** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

-

---

<sup>20</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

F) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado por acción u omisión en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes. -

G) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

--

H) Se **EVITE** cualquier acción u omisión que implique **victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.**

D) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI**. --

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

A) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

B) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERO.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma. --

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del



Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **V1**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado. -

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que: --

- A) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. --
- B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN<sup>21</sup>.
- C) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2** con motivo del **daño emergente** en su agravio. -
- D) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo

---

<sup>21</sup>Ibídem.

al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.**

-

**SEXO.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la **C. V2** un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**